

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley por el cual se declara de interés nacional la incorporación de una modificación al régimen penal, con la finalidad de dotar al Poder Judicial de una herramienta sustantiva con miras al afianzamiento de la Justicia.

Sobre el particular, la legislación que se propone pretende facilitar la recuperación de bienes a favor de Estado que hubieren sido fuente o provengan de objeto ilícito o hayan servido para cometer un hecho ilícito, especialmente en casos de narcotráfico y corrupción.

Tratándose de un flagelo de características internacionales, la Argentina no se encuentra exenta de la problemática que deriva de los delitos vinculados al narcotráfico, la corrupción y la trata de personas.

En las últimas décadas se ha registrado un aumento en la comisión de los delitos que son objeto de regulación por el presente proyecto, lo que ha sido facilitado, en gran medida, por la connivencia e intervención de las fuerzas de seguridad del Estado.

La criminalidad organizada afecta gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica.

Por lo tanto, existe la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia a través de diversos mecanismos legales que, como éste, permiten al Estado proceder al decomiso de los bienes que sean producto de tales actividades ilícitas. El decomiso sin condena, también denominado extinción de dominio, constituye un instituto jurídico autónomo dirigido a eliminar el poder y capacidad de la delincuencia.

Diversas normas nacionales y tratados internacionales nos brindan ejemplos consistentes en materia de decomiso sin condena. La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacien-

tes y sustancias sicotrópicas, suscripta en Viena el 20 de diciembre de 1988 contiene disposiciones muy amplias sobre el decomiso.

En el mismo sentido, el Convenio de Naciones Unidas sobre Crimen Organizado de 2001, en su art. 12.7, recomienda la posibilidad de exigir al delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito u otros bienes expuestos a decomiso, siempre que tal práctica sea conforme a los principios del Derecho interno.

El artículo 31.8 del Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción también prevé una disposición de carácter similar. Esta Convención recomienda a los Estados Partes *"la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados"* (art. 54.1).

Resulta de suma utilidad el antecedente brindado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la que, a través de su Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC), avanzó en la elaboración de un modelo regional de ley de decomiso sin condena bajo la figura de "extinción de dominio", cuyo texto se erige como base fundamental y guía al presente proyecto.

Por otra parte, el Convenio Europeo de Varsovia de 16 de mayo de 2005 relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo dispone que *"las partes han de adoptar las medidas necesarias para exigir que el autor de algún delito grave demuestre el origen de sus bienes sospechosos de ser productos del delito u otros bienes susceptibles de ser decomisados"*.

Entre los países latinoamericanos que cuentan con este tipo de normativa se encuentran Colombia, desde 2002; Guatemala y Honduras desde 2010; Perú desde 2012 y México desde 2006 con la reciente reforma del 2014.

En nuestro derecho interno, el Código Penal prevé el decomiso sin condena en los Arts. 23 y 305. En el artículo 23 se prevé el decomiso penal sin condena en ciertos casos, al señalarse que *"en caso de los*

delitos previstos en el artículo 213 ter y quáter (derogados por la Ley Antiterrorista) y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiera podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes".

Por su parte el Art. 305 dispone que *"En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes."*

La presente norma trata justamente de regular el procedimiento que regirá el incidente en el cual se decidirá el decomiso de los bienes a que se hace referencia en el mencionado artículo. Así se dispone que el Ministerio Público tendrá el ejercicio de la acción, que la misma es imprescriptible y de aplicación retroactiva (tal como también lo prevé la Ley Modelo propuesta por la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC).

Para la consecución del presente proyecto, han sido examinados los siguientes antecedentes parlamentarios: 6019-D-2014- Patricia Bullrich; 8032-D-2013- Elida Rasino y otros; 2740-D-2013- Miguel Giberica y otros; 4644-D-2013- Manuel Garrido y otros; 7478-D-2013- Ricardo Alfonsín y otros; 2754-D-2013- Oscar Albrieu; 3813-D-2014- Fabián Peralta; 0451-D-2015 (reproducción del expte. 8045-D-2013) - Francisco de Narváez; 1652-D-2014- Adrián Pérez; 7269-D-2014- Miguel Angel Bazze y otros; 7970-D-2014- Miguel del Sel; 9843-D-2014- Eduardo Cáceres; 3098-D-2014- Walter Santillán; 198-S-2014- Rubén Giustiniani y otros; 4085-S-2015: Gabriela Michetti.

Por las razones expuestas, se remite a consideración de Vuestra Honorabilidad el Proyecto de Ley elaborado a tales fines.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

MENSAJE N°

El Senado y la Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, sancionan con
fuerza de

LEY

Artículo 1º- Sustituyese el artículo 23 del Código Penal por el siguiente:

“Artículo 23.- En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, el juez ordenará el decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho, y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros de buena fe y las recompensas a que hubiere lugar por cooperación en el hallazgo o restitución de los bienes.

Si las cosas fueran peligrosas para la seguridad común, el decomiso podrá ordenarse aunque afecte a terceros de buena fe, salvo el derecho de éstos a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes hayan actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito haya beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el decomiso se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el decomiso también se pronunciará contra éste.

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esa entidad. Si así no fuere y tuviera valor comercial, se dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes ya decomisados, se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado, sólo se podrá reclamar su valor monetario.

El juez podrá adoptar, desde el inicio de las actuaciones judiciales, las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos, se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.”

Artículo 2º.- Incorporase al Código Penal el artículo 23 bis, con el siguiente texto:

“Artículo 23 bis: El que cooperare mediante información novedosa y efectiva, pruebas o acciones conducentes a fin de hacer posible el decomiso de un bien adquirido a consecuencia o con el producido de un delito de los previstos en los artículos 174, inciso 5; 226; 227 bis; 256; 256 bis; 257; 258; 260 (en los casos en los que la malversación hubiera estado motivada por la posibilidad de producir un beneficio económico en favor de un tercero); 261; 262; 263; 264; 265; 266; 267; 268; 268 (2); 269; 270; 274; 277 (en los casos en los que el encubridor fuere funcionario público); 277 bis; 282 a 287 (cuando el autor fuere un funcionario público; 291; 298; 303 inciso 2 b), 304, 306, 307, 308, 309, 310, 311,312,313 de este código y 865, incisos b y c, del Código Aduanero y los delitos que se incorporaren al Código Penal en consonancia con los compromisos de las convenciones internacionales contra la corrupción, o los bienes que no hubieren podido justificarse en los términos del artículo 268 (2) de este código, tendrá derecho a una recompensa de un quinto del valor de los bienes que a consecuencia directa de su cooperación se hubieren decomisado por resolución firme y a ser pagado de los gastos razonables y probados que hubiere demandado su investigación.

Quedan excluidos de la recompensa a la que se refiere el párrafo anterior, los partícipes y encubridores, quienes sólo tendrán derecho a una reducción de un

tercio del máximo y la mitad del mínimo de la escala penal prevista en los artículos mencionados, si durante la sustanciación del proceso -o antes de su iniciación- proporcionaren información novedosa y efectiva que permita el decomiso de los citados bienes.”

Artículo 3º.- Incorporase al Código Penal el artículo 23 ter, con el siguiente texto:

“Artículo 23 ter: En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, quedará comprendida entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. También quedarán comprendidos los bienes muebles o inmuebles utilizados y obtenidos en la comisión de los delitos previstos en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 10º y 11º de la Ley N° 23.737 y los artículos 145 bis, 145 ter y Título XIII del Libro Segundo del Código Penal.

Tanto los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, como el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.”

Artículo 4º: Incorporase al Código Penal el artículo 23 quater, con el siguiente texto:

“Artículo 23 quater: En todos los delitos a los que se refieren los artículos 23 bis y 23 ter de este código, los bienes serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando existieren indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de suspensión o extinción de la acción penal, sin perjuicio del derecho a la defensa de los terceros de buena fe propietarios, poseedores o tenedores de los bienes, de acuerdo con las normas de procedimiento de la respectiva jurisdicción.”

Artículo 5º- Sustituyese el inciso b) del artículo 3º de la Ley N° 23.853 y sus modificatorias por el siguiente:

“b) El producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Poder Judicial de la Nación; material de rezago; publicaciones; cosas perdidas; el producido de la multa establecida en el artículo 15 de la Ley N° 13.512, cuyo valor al 31 de julio de 1990 se fija en ciento cincuenta mil australes (A 150.000) reajustado semestralmente por la Corte Suprema.”

Artículo 6°.- El decomiso al que se refiere el artículo 23 quater del Código Penal se tramitará, en la jurisdicción nacional y federal, siendo la acción imprescriptible y retroactiva, de acuerdo con el procedimiento de esta ley.

Artículo 7°.- El decomiso procede contra el titular de las cosas o ganancias, independientemente de quien las tenga en su poder. Se podrá ordenar, en cualquier estado del proceso, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o de cualquier persona que denuncie la existencia de tales bienes. Con carácter previo al decomiso, el Fiscal promoverá un incidente a fin de salvaguardar los derechos de eventuales terceros de buena fe ajenos al hecho delictivo.

En todos los casos, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá, en forma previa, verificar que los bienes susceptibles de decomiso se encuentren suficientemente asegurados mediante las medidas cautelares que correspondan.

Artículo 8°.- Del pedido de decomiso presentado por el Ministerio Público Fiscal, se correrá traslado al querellante y a quienes figuren como propietarios de los bienes, los que podrán ofrecer prueba dentro de los quince (15) días de notificados. Dentro de los cinco (5) días de vencido este plazo, se realizará audiencia a fin de que los interesados efectúen sus descargos y el juez decida sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y fije un plazo para la producción de prueba complementaria, si resultara necesario.

Dentro de los diez (10) días de realizada la audiencia, o de vencido el plazo para la producción de prueba complementaria, se realizará una audiencia oral y pública con citación de las partes interesadas, a fin de que se reproduzcan las

pruebas admitidas. El juez ofrecerá la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal y a los interesados para que expongan verbalmente.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la audiencia, el juez interviniente deberá dictar resolución disponiendo el decomiso u ordenando la entrega de los bienes a los terceros de buena fe ajenos al hecho delictivo.

Artículo 9°.- En el incidente de decomiso podrán presentarse como parte las personas de existencia física o ideal que se consideren con derecho sobre los bienes a decomisar. El juez interviniente podrá determinar que el o los peticionantes presten caución suficiente como anticipo por las costas, gastos de conservación, honorarios y daños y perjuicios que se pudieran generar.

Artículo 10°.- La resolución sobre el decomiso será recurrible mediante los recursos previstos por el Código Procesal Penal vigente.

Artículo 11°.- El reclamo o litigio posterior al decomiso relativos al origen, naturaleza o propiedad de tales cosas o ganancias se realizará por medio de una acción civil o administrativa de restitución. Si la cosa hubiere sido subastada, sólo se podrá reclamar su valor monetario.

Artículo 12°.- El representante del Ministerio Público Fiscal deberá solicitar, desde el inicio de las actuaciones, las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso de las cosas o ganancias sobre las que la medida presumiblemente pudiera recaer. Para su procedencia, sólo deberá acreditarse verosimilitud del derecho y peligro en la demora. En tales supuestos, se deberán dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros de buena fe. El querellante podrá requerir las mismas medidas.

Las medidas cautelares se decretarán y cumplirán sin intervención del afectado, a quien se le notificará de la medida adoptada dentro de los tres (3) días siguientes de su efectiva traba. El recurso a pedido del solicitante se concederá sin efecto suspensivo.

Artículo 13°.- El Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal tendrá a su cargo la custodia, administración, conservación y disposición de los bienes decomisados conforme a la presente ley.

El juez deberá poner los bienes decomisados a disposición del organismo mediante notificación fehaciente, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su efectiva traba.

Artículo 14°.- El órgano de custodia, administración, conservación y disposición de los bienes decomisados deberá:

- a) Verificar el contenido, la cantidad, la naturaleza y estado de conservación de los bienes recibidos;
- b) Mantener los bienes en buen estado de conservación, para lo cual podrá realizar todos los actos jurídicos que resulten pertinentes;
- c) Mantener un registro público de los bienes bajo su administración;
- d) Instrumentar los procedimientos de subasta pública para los casos de resolución judicial firme, por la que el juez o Tribunal competente disponga la incautación de los bienes que se realizarán bajo dicha modalidad, sujeta a las disposiciones de los Códigos Civil y Comercial de la Nación y Procesal Civil y Comercial de la Nación y a la normativa administrativa a dictarse por el Poder Ejecutivo Nacional. La asignación del producido de la subasta será establecida conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 ter, segundo párrafo, del Código Penal;
- e) Proceder a la subasta pública de aeronaves secuestradas cuando correspondiere en virtud de lo establecido por el artículo 10 bis de la Ley N° 20.785.
- f) Disponer la destrucción de los bienes decomisados cuando por su naturaleza no correspondiere su venta.
- g) Presentar semestralmente informes de evaluación de gestión y cumplimiento ante el órgano de control.
- h) Hacer efectivas las recompensas a las que se refiere el artículo 23 bis del Código Penal, mediante el procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 15°.- El órgano de custodia, administración, conservación y disposición está facultado a realizar cualquier petición ante el juez o Tribunal compe-

tente para asegurar bienes, tanto en el país como ante extraña jurisdicción, que se registrará conforme la normativa establecida en el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 16º.- El órgano de custodia, administración, conservación y disposición tendrá atribuciones para reclamar y asegurar bienes y para hacer cumplir las cauciones que el juez o Tribunal hubiere determinado, tanto en el país como ante extraña jurisdicción.

Artículo 17º.- En el momento de disponer el decomiso definitivo o en el caso del artículo 23 quater del Código Penal, el juez requerirá tasación de los bienes, a menos que se trate de divisas o cosas que tuvieren valor de cotización pública y diaria en el mercado, y ordenará el pago de la recompensa establecida en el artículo 23 bis, primer párrafo, del Código Penal, la que deberá pagarse dentro de los sesenta (60) días de la determinación, por vía del órgano de custodia, administración, conservación y disposición, a cuyo efecto deberá haber una previsión en la Ley de Presupuesto Nacional. La resolución sobre la recompensa será recurrible por el interesado y por el Ministerio Público Fiscal en los términos del Código Procesal Penal vigente.

Artículo 18º.- La Auditoría General de la Nación cumplirá funciones de auditoría y control del funcionamiento del ente de custodia, administración, conservación y disposición de los bienes decomisados, así como también en el proceso de subasta pública, en el ámbito nacional y federal.

Artículo 19º.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de sus competencias, a adherir al régimen procesal previsto en la presente ley o a dictar sus propias normas de procedimiento.

Artículo 20º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.